



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 208 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 14 JUN. 2017

VISTOS:

Los recursos de apelación promovida por los administrados: Dina Leonor UGARTE CORTÉZ, Paula Luisa HUAMANI JAVIER, Leticia América RUBIO BERMUDEZ, Marina ORCO DIAZ y Hernán CARRASCO RIVERO, contra las Resoluciones dictadas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 1685-2017-ME-GR/DREA/OTDA, con SIGE N° 8208 su fecha 16 de mayo del 2017 y Registros del Sector N°s. 04828-2017-DREA, 04661-2017-DREA, 04703-2017-DREA, 04695-2017-DREA, y 04658-2017-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Dina Leonor UGARTE CORTÉZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0335-2017-DREA del 07 de abril del 2017, **Paula Luisa HUAMANI JAVIER**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0048-2017-DREA, su fecha 03 de febrero del 2017, **Leticia América RUBIO BERMUDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0315-2017-DREA, del 04 de abril del 2017, **Marina ORCO DIAZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0350-2017-DREA, del 11 de abril del 2017 y **Hernán CARRASCO RIVERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0350-2017-DREA, del 11 de abril del 2017 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 97 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse de los recursos de apelación invocado por los administrados: **Dina Leonor UGARTE CORTÉZ**, **Paula Luisa HUAMANI JAVIER**, **Leticia América RUBIO BERMUDEZ**, **Marina ORCO DIAZ**, y **Hernán CARRASCO RIVERO**, quienes en contradicción a dichas resoluciones fundamentan su pretensión manifestando haber cumplido 20, y 25 años de servicios al Estado según corresponde, sin embargo les fueron otorgados en forma indebida y errada interpretación de las normas en base a la remuneración total permanente previsto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, consiguientemente, habiéndose pagado dichas asignaciones en forma parcial o incompleta contraviniendo los alcances de la Ley N° 28110, que prohíbe cualquier recorte, descuentos y/o retenciones, salvo por mandato judicial, por lo que en cumplimiento a la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, peticionan se les reintegre por cumplir los 20 y 25 años de servicios al Estado, en base a la Remuneración Total Integra. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0335-2017-DREA, de fecha 07 de abril del 2017, se **Declara Improcedente**, la petición de doña **Dina Leonor UGARTE CORTÉZ**, sobre pago de reintegro por haber cumplido 20 años de servicios oficiales al Estado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0048-2017-DREA, de fecha 03 de febrero del 2017, se **Declara Improcedente**, la solicitud de reintegro de la Asignación otorgada por cumplir 20 años de servicios prestados al Estado, formulada por la docente **Paula Luisa HUAMANI JAVIER**, DNI. N° 31011438, Ex Profesora de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primaria de Menores N° 54087 de Arcahua jurisdicción del Distrito de Huancarama – Andahuaylas;





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0315-2017-DREA, de fecha 04 de abril del 2017, se **Declara Improcedente**, las peticiones entre otras de la recurrente **Leticia América RUBIO BERMUDEZ**, sobre pago de reintegro, por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales al Estado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0350-2017-DREA, de fecha 11 de abril del 2017, se **Declara Improcedente**, las solicitudes de reintegro de la Asignación otorgada por dos y tres remuneraciones totales permanentes al cumplir 20 y 25 años de servicios la mujer, formulado por los pensionistas de la Dirección Regional de Educación de Apurímac: **Marina ORCO DIAZ**, DNI. N° 31001019, Ex Profesora de Aula del Centro de Educación Ocupacional N° 01 de Abancay (RR.DD. N° 0573-22-10-1991 por 20 años y N° 1118-13-12-1996 por 25 años, y **Hernán CARRASCO RIVERO**, DNI. N° 31340908, Ex Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Adultos N° 54526 de Chalhuanca – Aymaraes (R.D. N° 0018-10-01-1996, dos remuneraciones totales permanentes por 25 años);

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes, presentaron sus petitorios en el término legal previsto;

Que, la **Ley N° 30518** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que, **los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**;

Que, **el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando**





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, la Ley N° 24029 del Profesorado modificada por Ley N° 25212, en su Artículo 52 señala "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones" concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los docentes recurrentes, se advierte que de conformidad a las Resoluciones Directorales N° 0794-1992 de fecha 28 de setiembre de 1992, 1174 de fecha 20 de diciembre de 1996, 1203-1995, de fecha 26 de diciembre de 1995, 1168-2000, de fecha 18 de diciembre del 2000, 0573-1991 del 22 de octubre de 1991, 1118-1996, del 13 de diciembre de 1996 y 0018-1996 de fecha 10 de enero de 1996, se les ha otorgado a los referidos administrados las asignaciones correspondientes por cumplir 20 y 25 años de servicios oficiales al Estado según corresponde, equivalentes a dos y tres remuneraciones totales permanentes. A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dichas Resoluciones han quedado firmes administrativamente **no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ellas contradicción en la forma prevista por Ley.** Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010, Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, **no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional.** Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac, y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de los referidos administrados, por impedimentos de la Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2017, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas resultan inamparables,





por encontrarse prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los **REINTEGROS**, los mismos que limitan aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió las Resoluciones materia de apelación, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;**

Estando a la Opinión Legal N° 223-2017-GRAP/08/DRAJ, de fecha 05 de junio del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Dina Leonor UGARTE CORTÉZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0335-2017-DREA del 07 de abril del 2017, **Paula Luisa HUAMANI JAVIER**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0048-2017-DREA, su fecha 03 de febrero del 2017, **Leticia América RUBIO BERMUDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0315-2017-DREA, del 04 de abril del 2017, **Marina ORCO DIAZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0350-2017-DREA, del 11 de abril del 2017 y **Hernán CARRASCO RIVERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0350-2017-DREA, del 11 de abril del 2017 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTES y VALIDAS** las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVISE



Handwritten signature of Wilber Fernando Venegas Torres

**Wilber Fernando VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

